



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7953-2006-PA/TC
LIMA
JUAN JOSÉ PINTO CRIOLLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Pinto Criollo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 240, su fecha 6 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Casino de Policía del Perú con el objeto de que se acepte su retiro como asociado de dicha entidad y se suspendan los descuentos por concepto de aportaciones, por considerar que se viene vulnerando su derecho constitucional de libre asociación. Manifiesta que jamás solicitó pertenecer a la entidad emplazada; que por ello con fecha 16 de abril de 2004 presentó su renuncia, la cual fue rechazada mediante Carta N.º 67-2004-CP/CD, de 13 de mayo de 2004; frente a ello con fecha 26 de mayo de 2004 decide dar por denegada su pretensión de renuncia manifestando que acudirá a la autoridad judicial.

El emplazado contesta la demanda señalando que el Casino es una asociación sin fines de lucro al servicio de la Policía Nacional del Perú y que tiene como asociados a oficiales en situación de actividad, disponibilidad o retiro. Manifiesta que en las normas estatutarias está regulado el procedimiento que se debe seguir ante todo pedido formulado por los socios, y que, conforme al mismo, el recurrente se encuentra obligado a seguir dicho procedimiento y agotarlo antes de acudir a la vía judicial, no pudiéndose dar por agotada la vía previa con la sola presentación de la carta de renuncia y la posterior carta dando por denegada su petición cuando era su obligación esperar el pronunciamiento del Consejo Directivo y, ante su posible disconformidad, acudir vía apelación a la Asamblea General Extraordinaria de Delegados.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de setiembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente presentó ante el presidente del Directorio del Casino su renuncia, la cual fue denegada; que sin embargo no ha quedado demostrado que formuló recurso de apelación conforme lo establecen los Estatutos, y concluye que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad del artículo 27 de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es aceptar el retiro del recurrente como asociado del Casino de Policía del Perú, y se suspendan los descuentos que se le viene realizando por concepto de aportaciones. Alega violación de su derecho constitucional de libre asociación.

La no exigibilidad de la regla de agotamiento de la vía previa

2. En el caso de autos no cabe invocar la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, habida cuenta de que tal exigencia se encuentra condicionada, entre otras cosas, a que la conducta cuestionada no se venga ejecutando en la práctica o a que con la tramitación administrativa de un reclamo frente a la misma no se genere agravamiento en el derecho constitucional invocado, al extremo de ocasionar eventuales riesgos de irreparabilidad, conforme lo establecen los incisos 1) y 2) del artículo 46 del Código Procesal Constitucional. En el presente caso, queda claro que, independientemente del reclamo iniciado por el recurrente, en la práctica los hechos cometidos han venido afectando su derecho, al no disponerse la tramitación de su pedido de aceptación de renuncia. Por otra parte, al venirse efectuando descuentos al recurrente con incidencia inmediata y directa sobre sus ingresos, existe peligro de irreparabilidad respecto de sus derechos constitucionales remunerativos.

Derecho de Asociación

3. Este Colegiado ha dicho que el derecho de asociación es un atributo que puede ser concebido como aquel derecho por el cual toda persona puede integrarse con otras, libremente y de modo permanente, en función de determinados objetivos o finalidades, las mismas que, aunque pueden ser de diversa orientación, tienen como necesario correlato su conformidad con la ley.
4. El artículo 2.13 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley.

Libertad de asociarse, de no asociarse y de desvincularse asociativamente

1. El derecho de asociación no solo implica la libertad de integración (libertad de asociarse en sentido estricto) sino que, por correlato, también supone la facultad de no aceptar compulsivamente dicha situación (libertad de no asociarse), o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simplemente de renunciar en cualquier momento a la misma, pese a haberla aceptado en algún momento o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente). Como veremos más adelante, es este último aspecto el que resulta esencial a efectos de dilucidar sobre el asunto aquí controvertido.

4. Entre los principales principios que sustentan el reconocimiento y goce del derecho de asociación, el Tribunal ha destacado el principio de autonomía de la voluntad, que establece que la pertenencia o no pertenencia a una asociación se sustenta en la determinación personal. El Tribunal ha subrayado, al respecto, que la persona tiene derecho a desafiliarse de una asociación; que en el ejercicio de su potestad autodeterminativa puede renunciar, y, en consecuencia, negarse a continuar siendo miembro de una asociación (STC N° 1027-2004-AA/TC).
5. En el presente caso se discute en el fondo si el recurrente está siendo vulnerado en su derecho constitucional de asociación. Mientras el demandante arguye que se le ha incorporado a la asociación demandada sin tomar en cuenta su consentimiento y que incluso no se quiere aceptar su renuncia ni la suspensión de los descuentos de los que ha venido siendo objeto, la entidad demandada argumenta que el demandante no ha cuestionado su situación durante varios años, motivo por el que existiría una suerte de consentimiento tácito.
6. En autos ha quedado acreditado que el recurrente, en ningún momento, solicitó ser incorporado al Casino de Policía del Perú. Al revés de ello y conforme se infiere de la contestación de la demanda y del artículo 9 de los Estatutos de la referida asociación, el solo hecho de ser Oficial de la Policía Nacional del Perú, sea que se encuentre en servicio activo, en disponibilidad o en retiro, supone tener la condición de asociado activo de la referida organización corporativa.
7. Aunque la emplazada alega que los reclamos y solicitudes de los asociados pueden ser atendidos de acuerdo con el procedimiento establecido, no ha demostrado en ningún momento que la condición de asociado se adquiera o sea resultado de una decisión individual y voluntaria de cada persona. Por el contrario, y como ya se ha precisado, la condición de asociado es, en la práctica, una consecuencia inmediata por el solo hecho de pertenecer a la Policía Nacional del Perú.
8. Este Tribunal estima que aunque las asociaciones tienen plenas facultades para organizarse de acuerdo con sus propios reglamentos y normas internas, de ninguna manera se puede pretender legitimar conductas o prácticas reñidas con los derechos fundamentales de las personas, ni siquiera por el hecho de encontrarse vinculada a una institución sustentada en principios de jerarquía y disciplina como la Policía Nacional del Perú.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Por otra parte, aunque el recurrente vino consintiendo por años su calidad de asociado, ello no significa que existe una suerte de consentimiento tácito que legitimaría el comportamiento de la asociación, puesto que las violaciones a los atributos fundamentales no se convalidan ni por el transcurso del tiempo, ni por el consentimiento de los agraviados. O la decisión de asociarse es libre y voluntaria, o simplemente es un hecho unilateral y forzoso, inadmisible en términos constitucionales.

10. Teniéndose en cuenta que no se pretende desconocer las diversas obligaciones que se hayan visto configuradas durante el periodo en que el recurrente tuvo la condición de asociado, se entiende que aquellas dejaron de existir desde el momento en que este dejó constancia expresa de su decisión de desvincularse de la asociación demandada, esto es, desde el 16 de abril del 2004 (fojas 4). Esto último resulta vital a efectos de contabilizar el momento desde que el recurrente no se encuentra obligado a cotizar sus cuotas como asociado. No es, pues, como parece entenderlo la emplazada, que las obligaciones tengan que prolongarse hasta el momento en que la asociación acepte la renuncia del recurrente, sino desde el instante en que *libre y voluntariamente* se formaliza la renuncia. La emplazada, en otras palabras, no puede anteponer su propia demora en la tramitación de una solicitud de renuncia, como pretexto para seguir beneficiándose indebidamente. Si pese a ello, lo ha hecho, es su obligación devolverlo indebidamente retenido, más aún cuando, como se ha precisado, la propia condición del demandante no emanó de un acto voluntario.

12. Por lo expuesto, la presente demanda deberá estimarse al haberse acreditado fehacientemente que se han desconocido los mandatos que la Constitución y la jurisprudencia de este Tribunal establecen para los casos de asociaciones, razón por la cual la denegatoria de la renuncia del recurrente deviene en arbitraria y violatoria del derecho constitucional de libre asociación.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7953-2006-PA/TC
LIMA
JUAN JOSÉ PINTO CRIOLLO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que solicita la renuncia del Casino de Policía Nacional del Perú.
 2. Disponer se acepte la renuncia del recurrente y que el Casino de la Policía Nacional del Perú suspenda todo tipo de descuentos que venga realizando al demandante como asociado, debiendo tomar como fecha de referencia la solicitud del 16 de abril de 2004.

Publíquese y notifíquese.

SS

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Le gne certificé

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)